

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

21/JUNIO/2018



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; un Recurso de Apelación y 6 seis Procedimientos Sancionadores Especiales, como a continuación se informan:

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

EXPEDIENTE	ACTOR Y MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN	RESOLUCIÓN Y MOTIVOS
JDC-065/2018 Y ACUMULADO JDC-070/2018	Las dos demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales	Se sobreseen los Juicios ciudadanos identificados como JDC-065/2018 y ACUMULADO JDC-070/2018, y se

	<p>del Ciudadano y una ampliación, fueron presentadas por una ciudadana, y se informa que en el JDC-065/2018, fue por la omisión de resolver un medio de impugnación intrapartidista, originado con motivo de un reencauzamiento ordenado por el Tribunal Electoral Estatal; y, respecto al JDC-070/2018, se impugnó el desconocimiento del sentido de la resolución de la sentencia del expediente identificado como CJ/JIN/96/2017; y finalmente, por lo que ve a la ampliación de demanda, se impugnó la notificación por estrados ordenada en el citado expediente CJ/JIN/96/2017, así como su indebido desechamiento por extemporáneo; todos los actos fueron atribuidos a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.</p>	<p>desecha la ampliación de demanda del expediente JDC-070/2018; respecto al expediente JDC-065/2018 se actualizó la causal de sobreseimiento, pues con el dictado de la sentencia del expediente del juicio de inconformidad CJ/JIN/96/2017, emitido por la Comisión de Justicia, esta parte del juicio ciudadano quedó sin materia; respecto al expediente JDC-070/2018, se sobresee toda vez que la pretensión fue colmada mediante acuerdo de fecha 18 de mayo de 2018 cuando se le dio vista a la actora del contenido del expediente; respecto a la ampliación de demanda del expediente JDC-070/2018 se desechó en virtud de que la pretensión tiene relación con la designación de la Delegación Municipal en Guadalajara, Jalisco, del Partido Acción Nacional, la cual se encuentra vinculada al Incidente sobre el Cumplimiento de Sentencia dictado mediante Acuerdo Plenario del 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, por los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara, dentro del expediente SG-JDC-81/2017, en el cual, se determinó que todo lo relacionado con el proceso de renovación del citado órgano partidista municipal, continuará una vez que finalice el actual proceso electoral en Jalisco; motivo por el cual, el Tribunal Electoral Estatal, se encuentra impedido para emitir un pronunciamiento de fondo respecto a todos los actos relacionados con dicha renovación, hasta en tanto no concluya este proceso electoral.</p>
--	--	---

Recurso de Apelación:

EXPEDIENTE	ACTOR Y MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN	RESOLUCIÓN Y MOTIVOS
RAP-029/2018	Promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificado como IEPC-ACG-148/2018 de fecha veinticinco de mayo del año en curso, mediante el cual resolvió respecto a diversas solicitudes de registro de las planillas de candidatos a municipales presentadas por el mencionado instituto político.	Se declaran infundados los agravios hechos valer por el recurrente en virtud de que se detectó la falta del documento relativo al escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, requisito fundamental para el proceso de registro. En consecuencia se confirmó el acuerdo IEPC-ACG-148/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

Los procedimientos sancionadores que se resolvieron son los que se precisan a continuación:

EXPEDIENTE	DENUNCIANTE (S) Y HECHOS DE LA DENUNCIA	RESOLUCIÓN Y MOTIVOS
PSE-TEJ-018/2018 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-037/2018	La denuncia fue presentada por el candidato a presidente municipal y suplente respectivamente en el municipio de Zapopan, por el partido Movimiento	Se declaró la existencia de la infracción objeto de denuncia atribuida a la empresa West Media con razón Social Espectaculares y Medios, S.A. de C.V., por lo que se le

	<p>Ciudadano, en contra de la candidata a regidora del municipio de Zapopan; así como en contra de la empresa West Media con razón social Espectaculares y Medios, S.A. de C.V., además en contra de dos ciudadanos y de la constructora e inmobiliaria Copicris, S.R. de L. de C.V. en su calidad de Propietarios del Edificio Minerva; en contra del Representante Legal del Condominio que administra el Edificio Minerva; así como un ciudadano señalado; y, los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y Morena; estos tres últimos por la culpa <i>in vigilando</i> por la comisión de actos violatorios de la normativa electoral estatal, consistentes en propaganda con expresiones calumniosas.</p>	<p>impone la sanción consistente en amonestación pública ya que el hecho denunciado vulnera normas sobre propaganda electoral, arribándose a la conclusión que se constituyen hechos o delitos falsos en contra de los denunciantes.</p> <p>Con respecto a la candidata a munícipe por la coalición “Juntos Haremos Historia; los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y MORENA por culpa <i>in vigilando</i>, así como a los ciudadanos propietarios del Edificio Minerva, Constructora e Inmobiliaria Copicris, S.A. de R.L. de C.V., y el representante legal del citado edificio, se declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.</p>
<p>PSE-TEJ-024/2018 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-059/2018</p>	<p>La denuncia fue presentada por el Consejero Representante Suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, contra el precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco y al Partido Revolucionario Institucional, por la culpa <i>in vigilando</i>. En el caso, el procedimiento sancionador, se instruyó por la probable realización de actos anticipados de campaña e inequidad en la contienda, en virtud de la colocación de tres vallas publicitarias en vía pública, el día veintisiete de abril del presente año, esto es</p>	<p>Se declaró la existencia de la violación objeto de denuncia, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuida al candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco y al Partido Revolucionario Institucional y se impuso al candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco y al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en amonestación pública, por la infracción acreditada, en virtud de actualizarse los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña.</p>

	previo al inicio de las campañas electorales.	
PSE-TEJ-029/2018 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-046/2018	La denuncia fue promovida por el Partido Movimiento Ciudadano, contra la candidata a presidenta municipal de Tecalitlán, Jalisco, el Partido Revolucionario Institucional, y al citado Ayuntamiento, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como, por violación a normas sobre propaganda institucional.	Se declaró la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida a la candidata a la presidencia municipal de Tecalitlán, Jalisco, y al Partido Revolucionario Institucional, en razón de no actualizarse el elemento subjetivo ya que la propaganda denunciada no contiene una manifestación explícita o inequívoca de apoyo a una opción electoral. Así como se declaró la existencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida al Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco.
PSE-TEJ-035/2018 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-066/2018	La denuncia de hechos fue presentada por una ciudadana en contra de la candidata a la presidencia municipal de Juanacatlán, Jalisco, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, relativas a los artículos promocionales utilitarios y la entrega de bienes que representan un beneficio directo, derivado de la entrega de pelotas plásticas.	Se declaró la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia, en razón de que de las pruebas técnicas consistentes en siete imágenes fotográficas aportadas por la denunciante, no se encuentran acreditados los hechos denunciados como constitutivos de las violaciones a la normatividad electoral y se desvincula al Partido Revolucionario Institucional del carácter de denunciado en virtud de que la quejosa de forma expresa denunció a la referida candidata y no así al partido político que la postuló.
PSE-TEJ-038/2018 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-077/2018	La denuncia de hechos fue presentada por el ciudadano candidato a Regidor Propietario por el Partido Acción Nacional en Ocotlán, Jalisco, en contra del ciudadano candidato a Presidente Municipal de Ocotlán Jalisco, por el Partido	Se declaró la inexistencia de la violación objeto de denuncia al candidato a Presidente Municipal de Ocotlán Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano ya que del análisis minucioso de la normatividad aplicable a la difusión de propaganda electoral, no se

	<p>Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del Estado de Jalisco, consistentes en violación a las normas sobre propaganda política-electoral.</p>	<p>advierte una restricción expresa en cuanto a que un candidato que se está reeligiendo, no deba entre sus propuestas exaltar los logros de la administración en la que fungió.</p>
<p>PSE-TEJ-041/2018 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-076/2018</p>	<p>La denuncia de hechos fue presentada por un ciudadano en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Amatitán, Jalisco, por la coalición “Por Jalisco al frente”, por la probable realización de actos anticipados de campaña y violación a las normas sobre propaganda político-electoral.</p>	<p>Se declaró la inexistencia de la violación objeto de denuncia, atribuidas al candidato a la Presidencia Municipal de Amatitán, Jalisco, por la coalición “Por Jalisco al frente”, pues analizado el material probatorio, se llegó a la conclusión de que no es dable tener por acreditados los hechos materia de la denuncia, ya que las mismas no son eficaces, ni idóneas para acreditar los hechos aquí denunciados, pues por una parte, de la primer acta circunstanciada, en la que se desahoga cada uno de los videos, de su contenido no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de los hechos que se le atribuyen al denunciado, y de la segunda, no fue posible arribar a la conclusión que sobre la pinta del denunciante se haya pintado (dibujado) el emblema del Partido de la Revolución Democrática.</p>